



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

*Ejecutivo de Alimentos 25817-40-89-001-2019-00758-00*

*Demandante: BLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO*

*Demandado: ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el tercero interviniente FINESA S.A. contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de levantamiento del embargo aquí dispuesto, sobre el vehículo de placa DMW-559.

**ANTECEDENTES**

El recurrente argumenta su inconformidad en síntesis en que el día 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, mediante oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN y al parqueadero con oficio No. 0005, ordenó la entrega del automotor de placa DMW-559 en favor de FINESA S.A. con ocasión a la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega que fuese adelantada en el proceso 2020-00256.

Que pese a los requerimientos realizados por este Despacho no se ha informado por las partes si se dio cumplimiento al acuerdo celebrado por las partes en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020. Resalta que solo hasta el 6 de diciembre de 2020, el despacho indicó que la parte actora había realizado manifestación de incumplimiento, es decir casi cuatro meses de reanudado el proceso es que la parte actora realizó tal manifestación, lo cual es incomprensible para el recurrente, pues una vez reanudado se debió realizar la manifestación de incumplimiento y no cuando el acreedor prendario solicita sean garantizados sus derechos, los cuales resalta no van en detrimento de los derechos de la demandante pues para la fecha de reanudación del proceso guardó silencio sobre la situación del presunto incumplimiento.

Refiere que el auto por medio del cual se negó el levantamiento del embargo sobre el automotor mencionado, es contrario a las disposiciones expuestas en el mismo trámite del pago directo que adelantó este despacho y del cual se hizo referencia en el auto recurrido, argumentándose sobre la prelación de créditos por alimentos, sin hacerse mención alguna a la orden proferida por el mismo juzgado en el proceso de pago directo radicado bajo el número 2020-0256, aseverando que es inconsistente que el despacho pretenda mantener el embargo, sin posibilidad que FINESA pueda ejercer su derecho conforme a la normatividad vigente.

Resalta que la solicitud de FINESA S.A. estaba encaminada a que se efectuará el levantamiento del embargo a fin de culminar con el trámite de pago directo que había adelantado este mismo despacho y dentro del cual se había ordenado la entrega del automotor, cuando este vehículo ya se encuentra a disposición de FINESA, afirmando que dicha decisión es contravía el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, que previamente había obtenido FINESA S.A.

Trae a colación un aparte jurisprudencial, para resaltar que los embargos deben enmarcarse dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad, dos fundamentos que deben orientar las decisiones de los despachos judiciales, y que para el caso en concreto son fundamentales pues la medida de embargo del vehículo de placas DMW-559, no es la única medida cautelar decretada y efectiva dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesario evaluar las demás medidas que se materializaron dentro del proceso y que fueron efectivas, puestas pueden garantizar el pago de la obligación alimentaria de la demandante KAREN ALICIA JIMENEZ LARA, quien tal y como lo manifestó el despacho ya es mayor de edad, situación que debe ser sometida a consideración del Juzgado a efectos de una posible exoneración de cuota alimentaria.

Por todo, indica que se hace indispensable que se reevalúela decisión de negar el levantamiento del embargo, pues se han omitido consideraciones que tanto la jurisprudencia como la misma normatividad vigente reconocen, pues si bien es claro para todas las partes la prelación que tienen los procesos de alimentos, existen situaciones evidentes dentro de este caso que dadas las circunstancias procesales pueden ocasionar un detrimento mayor en el obligado a alimentos y deudor garante de FINESA S.A., pues de no concretar se la adjudicación del automotor a su obligación supondría necesariamente que FINESA a través de los medios judiciales que lo facultan persiga otros bienes, dificultando aún más la situación económica, señalando que en ningún momento se ha logrado comprobar, acreditar o siquiera indiciar que con el levantamiento del embargo, se vulneren los derechos de la demandante en este proceso, pues existen más medidas dentro de este proceso que podrían satisfacer tal obligación de alimentos, alimentos que dada la mayoría de edad de la hoy demandante pueden ser objeto de exoneración, y adicionalmente a que el silencio que guardo la parte desde la reanudación del proceso puede ser entendida como un desinterés del trámite procesal.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto que negó la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo de placas DMW-559 y ordenar el levantamiento del embargo y en caso de acceder pide se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al

juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.<sup>1</sup>

En ese entendido, la doctrina<sup>2</sup> ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se tiene que mediante auto notificado por estado el 8 de marzo de 2022 se dispuso negar la solicitud de levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placa DMW-559, petición que hiciera FINESA S.A. como tercero interviniente quien es acreedor garantizado y optó por el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual se adelantó igualmente en este Juzgado bajo el radicado 2020-00256.

La decisión objeto de inconformidad, se fundamentó en síntesis en la prelación de los créditos por alimentos, resaltando que la acreencia alimentaria cobra especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden, y se indicó que lo procedente es citar a FINESA S.A. como acreedor garantizado para que haga valer su crédito en este proceso.

Si bien es cierto, como lo indica el inconforme; el presente proceso estuvo suspendido para efectos de verificar si se cumplía el acuerdo al que llegaron las partes el día 16 de septiembre de 2020, y que la parte interesada guardó silencio inicialmente al requerimientos realizado por el despacho, respecto de informarse si se había dado cumplimiento al acuerdo, lo cierto es que a la fecha se ha manifestado que no se dio respeto al acuerdo celebrado en audiencia, en consecuencia se debe continuar el proceso y garantizar el crédito por alimentos el cual tiene prelación.

Es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-664 de 2006, al estudiar una presunta omisión legislativa frente al artículo 558 del C.P.C. hoy 465 del C.G.P.; por no contemplar la prevalencia de los procesos ejecutivos de alimentos en primer lugar, señalando que:

*“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

*insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, **la prelación de créditos es de carácter sustancial**, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley».* (Negrilla fuera de texto)

*Seguidamente, anotó que «los demandantes parecen considerar que la única medida posible para garantizar el interés superior del menor cuando se han decretado embargos en distintos procesos ejecutivos es la total equivalencia entre la figura de carácter procesal, la prelación de embargos, y la figura sustancial, la prelación de créditos, porque parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargo decretados en el proceso ejecutivos alimentarios.*

*No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria».*

*Y, finalmente precisó que «la supuesta omisión que alegan los demandantes puede ser subsanada mediante una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Civil pues, como ponen de manifiesto los intervinientes, otras disposiciones de este ordenamiento permiten hacer efectiva la prelación sustancial de créditos y en esa medida garantizan la primacía del los derechos de los menores. En efecto, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional el artículo 542 del C. P. C.» (hoy artículo 465 del C.G.P).*

*“El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equívoca esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil».*”

*Y pese a que el art. 465 del C.G.P. «omite referirse a los embargos decretados en los procesos ejecutivos que se adelanten para satisfacer créditos alimentarios debidos a un menor. Al respecto cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia constitucional se han ocupado de la materia y ha*

*entendido que esta disposición también es aplicable respecto de los embargos por créditos privilegiados de alimentos.*

*Así, en la sentencia T-57 de 2002 se sostuvo: “De acuerdo con el contenido de los anteriores preceptos, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada por el juez de familia en un proceso de alimentos de menores está regulada por lo dispuesto en el artículo 542 del C. de P. Civil, razón por la cual este funcionario judicial deberá dar aplicación al procedimiento allí establecido. Por lo tanto, el juez de familia, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trata, deberá comunicar inmediatamente al juez civil de la medida de embargo. Por su parte, el juez civil adelantará el proceso hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará al juez de familia la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Así la cosas, es claro de conformidad al contrato allegado y certificado de tradición del vehículo de placas DMW-559; que FINESA S.A. es un acreedor garantizado con garantía mobiliaria respecto del vehículo aquí embargado, quien optó por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo; sin embargo no se está frente a la solicitud de prevalencia de embargo, es decir no se solicita dicha prevalencia para poner la medida cautelar en proceso ejecutivo en el que se pretenda hacer efectiva la garantía prendaria, caso en el cual tendría allí prevalencia el embargo, pero al momento de la entrega del producto del remate, tendría prelación el crédito de alimentos, garantizándose así dicha prelación.

En este caso, no ocurre lo anterior, pues lo solicitado es el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el automotor, sin dejar decretada la medida en otro proceso, es decir que se dejaría sin garantía la ejecución el crédito por alimentos que aquí se ejecuta.

Lo cual no sucede con los derechos del acreedor FINESA S.A. a quien luego del remate y entrega de su producto, se deberá tener en cuenta conforme la prelación de créditos; y es tan así que antecede oficio emitido en el proceso 2022-00341 adelantado en este mismo juzgado en el que comunica que mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se decretó el embargo de remanentes en el proceso adelantado por FINESA S.A.S contra ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO, por lo que se le garantizará a FINESA S.A.S. sus derechos.

Colofón de lo expuesto, no se revocará el auto objeto de inconformidad.

Teniendo en cuenta que es procedente el recurso de alzada, se concederá la apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá – reparto, recurso que se concede en efecto devolutivo, de conformidad al artículo 323 del C.G.P.

Por secretaría de remitirá copia digitalizada de todo el expediente al superior para surtir la apelación.

Por otra parte, en auto separado se dispondrá el trámite de continuación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto objeto de inconformidad calendado 7 de marzo de 2022 notificado por estado del 8 de marzo de 2022.
2. CONCEDER el recurso de apelación ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA – Reparto, en el efecto devolutivo.
3. Por secretaría remítase copia digital de todo el expediente al superior; resáltese que no hay lugar a que el recurrente pague el valor de la reproducción, pues el expediente se enviará digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 36 de NOVIEMBRE 02 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON  
MESA

PM

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72173cd1dcd2d61147e039bb6c3ceb9c3dfd6bd6282fba63e7100cdbfa169253**

Documento generado en 01/11/2022 09:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**